Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV ENERO - MARZO DE 1947 N.o 59

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

CARLOS ESPENSCHIELD CON KURT KIESSLING

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

TESTIGOS — TACHA — ADMINISTRADOR DE FUNDO — EMPLEADO Y OBRERO AGRICOLA — DEPENDENCIA DEL PATRON NATURALEZA DE LAS LABORES

DOCTRINA. — La sola circunstancia de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta, no es motivo suficiente para inhabilitarlo, máxime cuando a juicio del tribunal ha declarado con imparcialidad y no hay ningún antecedente que permita concluir que tenga interés en los resultados del juicio.

Tratándose de los dependiendientes que prestan servicios en la agricultura, es necesario tener presente que, dada la naturaleza especial de estas labores, hay que apreciar sus actividades con un criterio más severo y rígido que el acostumbrado, cuando se pretende calificarlos determinadamente como empleados u obreros, porque el predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico no es atributo corriente.

Apareciendo de autos que el demandante desempeñó su cargo de administrador con sujeción a la instrucciones impartidas por el propietario del fundo y debiendo consultar a éste acerca de los trabajos a realizar en el mismo; que las compras y ventas de productos, animales, semillas, maquinarias, herramientas o enseres, sólo pudieron ser efectuadas por el patrón, y que, por otra parte, intervino una tercera persona en la marcha de la propiedad, como ocurrió en la especie, hay que concluir que en las labores desarrolladas por el actor no apa-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recen actividades propias de un empleado agrícola, ni hay antecedentes en autos que desvirtúen esta afirmación.

La circunstancia de que las partes hubieran firmado un convenio como empleado particular, no es un antecedente preciso y decisivo para que el actor efectivamente estuviera investido de tal calidad, porque ella nace no de la denominación que le den las partes contratantes, sino del hecho de predominar en las labores desempeñadas el esfuerzo intelectual sobre el físico.

Sentencia de primera instancia.

Concepción, 31 de Diciembre de 1945.

VISTOS: Don Carlos Espenschied Buttewég, empleado, domiciliado, para los efectos de este juicio, en esta ciudad, Caupolicán 374, 2.o piso, Of. 3, a fs. cuatro dice: que, como consta de los documentos que acompaña, el 1.o de Noviembre de 1941, celebró con el señor Kurt Kiessling Feistel, agricultor, Tucapel 142 de esta ciudad, un contrato de empleado particular y según el cual, obtuvo el cargo de Administrador del fundo "El Arrayán", de propiedad del señor Kiessling, servicios que prestó hasta el 28 de Febrero último. Que su sueldo mensual fué de $ 1000, al principio, cantidad que se reajustó anualmente, hasta llegar a obtener $ 1.480.— en 1944; y que en el año en curso, debió percibir $ 1.719 lo que no sucedió en la práctica. Que fuera del sueldo indicado, el Sr. Kiessling se comprometió a pagarle una comisión del 5 % sobre los productos del fundo que se vendieran y que, por éste capítulo recibió las sumas que detalla. Que le adeuda las comisiones correspondientes al período que abarca desde el 31 de Julio de 1944 al 28 de Febrero último, y que estima en $ 9.350.— según cálculos que efectúa. Que las imposiciones a la Caja de Empleados Particulares se calcularon sobre la base de su sueldo efectivo, cuando debieron considerarse las cantidades percibidas por comisiones, más el valor que representa su derecho a casa y comida, que estima en $ 29.000.— durante el tiempo que prestó servicios. Por este motivo, dice, hay que bonificar la suma de $ 7.665.— por comisiones y la de $ 5.665.— por casa y comida. Que como nunca hizo uso de feriado, tiene derecho a sesenta días, o sea, a una indemnización equivalente a $ 2.300.— Que tampoco se le ha pagado la gratificación que ordena la Ley y que hace ascender a $ 18.500.—, porque habría que

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tomar en cuenta los máximos legales y considerar, además, la regalía de casa y comida. Que por lo expuesto, lo prescrito en los arts. 108, 139, 145 146, 147, 158 del Código del Trabajo, Ley N.o 7295 y D. S. N.o 857, de 1925, solicita: I) se tenga por entablada esta demanda en contra del ya individualizado, Sr. Kurt Kiessling Feistel; II) condenarlo en definitiva, a los siguientes pagos: a) $ 374,30, por reajuste de los meses de Enero y Febrero últimos; b) $ 9.350.—, por comisión pendiente desde el 31 de Julio último; c) $ 7.665.— por imposiciones patronales correspondientes a las comisiones pagadas y pendientes; d) $ 5.665.— por bonificaciones de cargo del empleador por las regalías de casa y comida; e) $ 2.300.— por sus feriados legales, suma que representa la indemnización correspondiente, y f) $ 18.500, por gratificaciones durante todo el tiempo servido; III) condenar al demandado al pago de las sumas que se establezcan como debidas, en subsidio de las indicadas en la petición anterior, y IV) condenar al demandado al pago de las costas de la causa.

En el comparendo a que fueron citadas las partes, dn. Kurt Kiessling, contestando la demanda, manifiesta que solicita, como petición principal, el rechazo de ella y, en subsidio, sostiene que, en primer término (1) el demandante no es empleado particular. Que aun cuando el actor exhibe un contrato de trabajo sobre administración de su fundo, sin embargo, el Sr. Espenschied, no es ni ha sido empleado particular. Que, de acuerdo con las normas y principios conocidos, las estipulaciones de las partes que se consignen en un documento cualquiera o se convengan verbalmente, no dan a una persona el carácter de empleado o de obrero, ya que, por sobre lo convenido por los contratantes, está la naturaleza del trabajo que se desarrolla. Que de conformidad con el art. 2 del Código del Trabajo, se entiende por empleado toda persona en cuyo trabajo predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico; y es obrero todo aquel en cuyas labores predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual. Que tal es así que el Sr. Espenschied debía sujetarse según el contrato, a todas las instrucciones que recibiera de él, en cuanto a los trabajos del fundo se refirieran; que tenía la obligación de consultarlo y de presentarle con toda oportunidad cualquier plan de trabajo; que tenía la prohibición de comprar y vender productos, animales, se-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

millas, maquinarias, herramientas, enseres, etc., actos o contratos que no podía efectuar el demandante, sino que él en su calidad de propietario y de persona que tenía a su cargo todo lo relacionado con los trabajos y administración del fundo. Que la cláusula quinta del contrato, le prohibía efectuar las operaciones indicadas, sin autorización escrita y determinada en cada caso. Que el señor Espenschied realizaba una labor que no era de administrador, pues carecía de las facultades y atribuciones que pudieran haberle dado tal carácter. Que, en consecuencia, como no es empleado particular. debe rechazarse la demanda, con costas. Que, en segundo lugar, y para el supuesto que se considerara al demandante como empleado particular, opone a la demanda (2) la excepción de prescripción que contempla el art. 179 del Código del Trabajo, por haber transcurrido más del plazo que establece la Ley desde la fecha en que terminaron sus servicios. En efecto, agrega, las partes expresamente convinieron poner término al contrato de trabajo por escrito, a partir del 30 de Junio de 1944 y así dice la nota puesta al dorso de él, prorrogándose tres meses más, o sea, hasta el 30 de Septiembre del mismo año, y en este día terminaron los servicios del demandante por expreso acuerdo de los contratantes y por haber cesado, también, de hecho dichas labores. Que, por lo que respecta (3) a lo que se cobra en la demanda, siempre que no se acogiera ninguna de la peticiones anteriores, solicita el rechazo de la demanda, porque: A) El reajuste de sueldos por los meses de Enero y Febrero, no procede porque sus servicios terminaron el 30 de Septiembre de 1944 y, además, porque durante esos meses no desempeñó trabajos propios de empleado particular; B) No procede pagar los $ 9.350 por comisiones pendientes, desde el 31 de Julio último, porque no es efectivo que se hubiesen efectuado las ventas que indica el actor, comisiones que, en todo caso, tendrían que calcularse sobre los productos vendidos durante el tiempo que efectivamente tuvo la administración, según lo sostiene el señor Espenschied; C) No siendo empleado particular, no tiene cabida el cobro de imposiciones que se hace en las letras c) y d) de la demanda, petición segunda. Además, la determinación de imposiciones no puede hacerse en la forma que señala el actor; D) El demandante no pidió el feriado ni se le ha negado. El feriado es un derecho a

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

descanso y no a cierta suma, ya que no es compensable en dinero, sino en casos especiales y en que no se encuentra el actor E) La gratificación es un derecho que tiene el empleado de empresas industriales o comerciales y la agricultura no es industria ni comercio; por esta razón el demandante no tiene derecho a ella, aunque se le considerara como empleado particular. Además, el fundo "El Arrayán" no ha obtenido utilidades, las que sólo pueden ser determinadas por Impuestos Internos. Termina pidiendo el rechazo de la demanda.

No hubo avenimiento; se recibió la causa a prueba y se rindió la que consta de autos. Se declaró cerrado el proceso.

CONSIDERANDO:

1.o) Que la sola circunstancia de ser el testigo Juan Martínez Rozas, dependiente de la parte que lo presenta, no es motivo suficiente para inhabilitarlo, máxime cuando a juicio del Tribunal, ha declarado con imparcialidad y porque no hay ningún antecedente que permita concluir que tenga interés en los resultados del juicio;

2.o) Que don Carlos Espenschied B., invocando una prestación de servicios como empleado particular, derivada de su calidad de Administrador del fundo "El Arrayán" solicita se le paguen las obligaciones que indica en su demanda y que son inherentes a esta clase de dependientes. Por su parte don Kurt Kiessling, rechaza los cobros que se le formulan, porque sostiene que, entre otras defensas que alega, el demandante no reúne los requisitos necesarios para quedar comprendido como empleado particular. Trabada la litis en la forma que se deja dicho, hay que determinar la naturaleza de las labores prestadas por el demandante, en primer lugar; y, una vez resuelto este punto, el Tribunal debe entrar a pronunciarse sobre el resto de las excepciones invocadas y siempre que ese juzgamiento sea necesario;

3.o) Que en lo que se relaciona con los dependientes que prestan servicios en la agricultura, es necesario tener presente que, dada la naturaleza especial de estas labores, hay que apreciar sus actividades con un criterio más severo y rígido que el acostumbrado, cuando se pretende calificarlos determinadamente como empleados u obreros, porque el predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico, no es atributo corriente. La consideración pre-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cedente, no es mas que la resultante o la consecuencia de la numerosa jurisprudencia que existe al respecto y que se puede sintetizar en una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, publicada en el T. XXXIII de la Rev. de Derecho y Jurisprudencia, y cuya parte pertinente dice: "La persona que se ocupa en rayar peones, haciendo el resumen quincenal de los días trabajados, que ayuda a hacer el pago a la gente, que hace negocios, como arriendos de tierras y ventas de vinos, que influye para determinar los salarios, que, en ausencia del Administrador, concurre algunos días al fundo a supervigilar los trabajos y a efectuar los pagos, y que ayuda a ese administrador a dirigir las faenas agrícolas, estando a cargo de las siembras y cultivos de todo lo que le ordenaba su patrón o administrador general y despedía empleados con el consentimiento de éste, es un obrero agrícola, en cuya denominación se comprenden todos los que elaboran en los campos bajo las órdenes de un patrón, y en él no predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico; y no puede sostenerse que tuviera la responsabilidad en el giro del negocio, ni hacia por el patrón la compra-venta de los productos, puesto que las labores desempeñadas por él, estaban de inmediato dirigidas por el patrón o el administrador, o sea, era un cumplidor de órdenes emanadas de su patrón, sin que influyan decididamente, las ocasiones en que a su vez podia tomar alguna resolución por cuenta propia e independiente";

4.o) Que atendida la consideración que contiene el numerando anterior y tomando en cuenta que en el contrato de trabajo de fs. una y dieciseis, se establece que el demandante desempeñó su cargo de administrador con sujeción a las instrucciones impartidas por el propietario del fundo y debiendo consultar al Sr. Kiessling acerca de los trabajos de "El Arrayán"; que las compras y ventas de productos, animales, semillas, maquinarias, herramientas o enseres, sólo pudieron ser efectuadas por el patrón, y que interviniera un tercero en la marcha de la propiedad, aun cuando sólo fuera por medio de consejos, como es el caso de don Ernesto Herrman, hay que concluir que en las labores desarrolladas por el actor no aparecen actividades propias de un empleado agrícola, ni hay antecedentes en autos que desvirtúen esta afirmación. En efecto, la prueba testimonial del actor, se limita a declarar que éste era

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

administrador y sólo don Federico Neckelmann agrega que supervigilaba y planificaba la producción del fundo, funciones éstas que pueden ser desempeñadas por cualquier asalariado agrícola. Por otra parte, hay que convenir que el testigo don Ernesto Herrmann P., presentado por el señor Kiessling, asegura que el demandante llevaba los libros de obreros, de bodega, de producción de leche y de Caja, pero el actor no ha sostenido ni probado que así fuera y que efectivamente hubiera tenido esa obligación; y la única referencia que existe sobre este punto, es la que contiene la pregunta 12 del pliego de fs. 30 y que fué contestada negativamente por el demandado;

5.o) Que la prueba documental acumulada por el demandante no permite concluir en forma favorable a sus pretensiones; el documento de fs. 46, sólo da cuenta de la celebración de un contrato ocasional y que en nada modifica lo que ya se ha considerado precedentemente;

6.o) Que, tal como lo señala la defensa de la demandada, la circunstancia de que las partes hubieran firmado un convenio como empleado particular, documentos de fs. una y dieciseis, no es un antecedente preciso y decisivo para que el actor efectivamente estuviera investido de tal calidad, porque ella nace no de la denominación que le den las partes contratantes, sino del hecho de predominar en las labores desempeñadas el esfuerzo intelectual sobre el físico;

7.o) Que, aunque los cobros que se persiguen por la demanda de fs. cuatro, emanan del hecho de considerarse el demandante empleado particular hay que considerar que, cualquiera que sea el vínculo que ligaba a las partes, no hay ninguna constancia en autos que el demandante siguiera gozando de la comisión del 5 %, después que se canceló el contrato de fs. 16; y que se ejecutaron operaciones que le significaran una participación de $ 9.350.— por este capítulo.

Y visto, además, lo dispuesto en los arts. 1, 2, 108, 418, 446, 451, 459, 460 y 461 del D. F. L. N.o 178 se declara que: a) se desecha la tacha deducida en contra del testigo Juan Martínez Rozas, y b) no ha lugar a la demanda de fs. cuatro y siguientes, sin costas.

Se previene que el Juez de la causa no se pronunció sobre la excepción de prescripción alegada por la defensa del demandado, por estimarlo innecesario; y que este fallo no se dictó con mayor oportunidad por falta de papel.

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 1. Calificación de empleado particular
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cópiese y archívese en su oportunidad. Notifíquese una vez completado el impuesto.

L. Mortheiru S.

Dictada por el Juez titular del Trabajo don Luis Mortheiru S.

C. Sandoval
Secretario Subrogante

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 8 de Abril de 1946

VISTOS: Eliminando el considerando tercero y la frase "atendida la consideración que contiene el numerando anterior y" del considerando cuarto de la sentencia en alzada; reproduciéndola en lo demás; y de conformidad con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de Diciembre último, escrita a fs. 83, completada por la resolución de fs. 96 vlta., de veintiuno de Marzo próximo pasado.— Devuélvanse y complétese el impuesto.— Alberto Ruiz D.— A. Spottke S. — C. Acuña — H. Quilodrán R.— Humberto Bardi.

Dictada por la Iltma. Corte del Trabajo de Concepción constituída por su Presidente titular señor Alberto Ruiz Diez, el Ministro señor Agustín Spottke Solís, el abogado integrante Sr. Clodomiro Acuña Morales, el vocal Empleador señor Humberto Bardi Cárdenas y el Vocal Empleado señor Hugo F. Quilodrán Roa.— Brunilda Alvarez de Bornscheuer. —Secretario Subrogante.